



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 215-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

10 DIC 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **doña Lucila Flora Llaguento Manayay; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 529914 de fecha 05 de Junio del 2012, **doña Lucila Flora Llaguento Manayay,** solicita se le reconozca los derechos sociales como trabajadora sujeta al régimen obrero de actividad privada, como compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas ni remuneradas, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, descanso semanal obligatorios no reconocidos, días feriados no abonado, derechos que han generado la prestación de servicios como obrera (cocinera) en la Planta Chancadora, ubicada en la carretera Batan Grande;

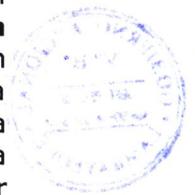
Que, con Informe N° 24-2012-LAMB/OFLO-SEM-CAALL de fecha 22 de Junio del 2012, el Coordinador de Servicio Equipo Mecánico, informa que **doña Lucila Flora Llaguento Manayay,** se le solicitó sus servicios en forma verbal para la preparación de alimentos para los trabajadores y como estos no cumplían con los pagos pidió para que el Gobierno Regional asumiera los gastos mencionados y así no tener ella problemas con el pago de los alimentos, por lo tanto la condición laboral de la demandante, es de prestación de servicios, lo que no genera un vínculo laboral y por tanto no hay lugar a prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, únicamente tiene derecho a pago de honorarios por servicios prestados;

Que, con Resolución Jefatural Regional N° 417-2012-GR.LAMB/ORAD de fecha 10 de Octubre del 2012, la Oficina Regional de Administración de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque declara Improcedente la solicitud presentada por **doña Lucila Flora Llaguento Manayay,** sobre reconocimiento de derechos sociales como Obrero al régimen de Actividad Privada, como compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas ni remuneradas, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, descanso semanal obligatorios no reconocidos, días feriados no abonado;

Que, no encontrándola arreglada a ley, con Registro N° 348878 de fecha 22 de Octubre del 2012 **doña Lucila Flora Llaguento Manayay,** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Regional N° 417-2012-GR.LAMB/ORAD de fecha 10 de Octubre del 2012;

Que, en el presente caso la Resolución Jefatural Regional N° 417-2012-GR.LAMB/ORAD de fecha 22 de Octubre del 2012, ha sido impugnada por la administrada **doña Lucila Flora Llaguento Manayay** dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 215-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **10 DIC 2012**

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **doña Lucila Flora Llaguento Manayay**, contra la Resolución Jefatural Regional N° 417-2012-GR.LAMB/ORAD de fecha 22 de Octubre del 2012;

Que, con Informe N° 24-2012-GR.LAMB/OFLO-SEM-CAALL de fecha 22 de Junio del 2012, el Coordinador de Servicio Equipo Mecánico, informa que **doña Lucila Flora Llaguento Manayay**, se le solicito sus servicios en forma verbal para la **preparación de alimentos para los trabajadores de la Planta Chancadora Batan Grande** y como estos no cumplían con los pagos pidió para que el Gobierno Regional asumiera los gastos mencionados y así no tener ella problemas con el pago de los alimentos, por lo tanto la condición laboral de la demandante, es de prestación de servicios, lo que no genera un vínculo laboral y por tanto no hay lugar a prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, únicamente tiene derecho a pago de honorarios por servicios prestados por la preparación de alimentos a los trabajadores de la Planta Chancadora;

Que, conforme al Art. 88° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado con Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR de fecha 20 de Abril del 2011, el Régimen Laboral de los trabajadores del Gobierno Regional Lambayeque es el establecido por Decreto Legislativo N° 276, sus normas, modificatorias y complementarias, así como lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - Contratación Administrativa de Servicios, se exceptúan aquellos trabajadores que prestan servicio temporalmente bajo los alcances del Código Civil, por lo que la pretensión de **doña Lucila Flora Llaguento Manayay** carece de sustento legal, por no encontrarse en ninguno de estos regímenes;

Que, los Servicios No personales, según los Clasificadores de los Gastos Públicos emitidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público estaban afectados a la específica de gastos 27, modalidad contractual regulada por la legislación civil, lo que guarda concordancia con lo establecido por el inciso d) del artículo 40° de la Directiva N° 004-2005-EF/75,01, Directiva para la Ejecución del Presupuesto de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2005, que señala que "los términos locación de servicios, servicios no personales y consultorías (persona natural), mencionados en el clasificador de gastos públicos, si bien tienen denominaciones diferentes, en su concepto esencial constituyen una misma naturaleza **que se caracteriza por la prestación de un servicio temporal, sin vínculo laboral** y para el desarrollo de sus funciones no establecidas en los documentos de gestión de la entidad", de lo que se desprende que la modalidad de Servicios No Personales no concede derecho a estabilidad, ni a la generación de derechos adquiridos, no siendo posible reconocer el derecho al pago de beneficios sociales, por cuanto bajo esa modalidad contractual no existe vínculo laboral, dado a que no hay subordinación del trabajador ante el empleador, como tampoco existe un horario definido al cual se haya regido por





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°²¹⁵-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 DIC 2012

imposición del empleador, en otras palabras los Servicios No Personales son servicios autónomos prestados por el contrato;

Estando al Informe Legal N°555-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Lucila Flora Llaguento Manayay**, contra la Resolución Jefatural Regional N° 417-2012-GR.LAMB/ORAD de fecha 10 de Octubre del 2012, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

